

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 218-2018/LAMBAYEQUE

PONENTE: DR. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Improcedencia del Recurso de Revisión

Sumilla. Se requiere que los nuevos elementos o medios de prueba anulen el efecto incriminador de los que fueron objeto de compulsas en la causa originaria, que de haberlo hecho el operador jurídico ratificarían la presunción de inocencia. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva; puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria en un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme y que, por razones de justicia y de manera excepcional, revertirían la situación jurídica del condenado.

Lima, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **ARTURO ORTIZ RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Penal de Lambayeque del quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiuno del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado; y, como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación, por el tiempo de la condena, para el ejercicio de la función pública; y fijó en cinco mil soles la reparación civil. Revocaron el tipo de pena impuesta (efectiva) e impusieron pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo la observancia de las reglas de conducta que allí se indican.

CONSIDERANDO

Primero. El sentenciado **ARTURO ORTIZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de SOT1 de la Policía Nacional, se encontraba encargado de elaborar las planillas de pago de la Unidad Especializada de Patrullaje a Pie de la Segunda DITERPOL-Chiclayo, durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; pues mediante la Ley 28904 se autorizó al Ministerio del Interior a otorgar una asignación excepcional a favor del personal policial que preste servicios de calle y patrullaje durante el uso de sus vacaciones o días de descanso. Asignación que fue incrementada con el Decreto de Urgencia N.º 46-2010 del treinta de junio de aquel año. Es desde entonces que se advirtieron una serie de irregularidades que fueron imputadas a Ortiz Rodríguez, en cuanto al manejo del dinero, lo que motivó que en el mes de junio de dos mil once se designara una comisión auditora que emitió el Informe Especial N.º 012-2011 cuyas conclusiones son determinantes, porque al ser contrastadas las planillas con el informe de los oficiales de control quedó claro que la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP abonó a las cuentas de ahorros del Banco de la Nación del personal policial, montos en exceso que no corresponden a los días efectivamente laborados, incluso cuando no prestaron servicios que ascienden a la suma de 159 800,00 nuevos soles.

Segundo. La defensa técnica del sentenciado, al fundamentar su acción de revisión (foja uno), alegó que:

2.1. Invocó el inciso 3, artículo 439, del Código Procesal Penal, el cual sostiene que los únicos elementos de prueba que se han actuado en el

plenario fueron: **a)** Las declaraciones de los efectivos policiales Berrios Gil, Contreras Monteza y Dávila Arenas. **b)** La nómina de efectivos policiales que realizaban patrullaje a pie. **c)** El Informe N.º 12-2011-CRG-OCI-PNP. El problema que alega es establecer si dichos medios de prueba fueron valorados correctamente para establecer su responsabilidad penal. Además, fue investigado por un hecho atípico porque se elaboraron relaciones nominales que no son órdenes de pago, las cuales se encuentran sujetas a un procedimiento de control, conforme se encuentra regulado en la Directiva N.º 03-33-2010.

- 2.2. La expedición del fallo –en primera como en segunda instancias– ha vulnerado su derecho a probar y a la debida motivación; en la medida de que no se ha observado un razonamiento correcto.
- 2.3. La prueba que sirvió para condenarlo es irracional porque hubieron varios investigados, los mismos que se sometieron al principio de oportunidad aceptando su responsabilidad penal y efectuaron la devolución respectiva del dinero materia de apropiación. Esto permite colegir que no le entregaron dinero alguno.
- 2.4. Evidentemente la prueba en la que se funda una sentencia, tiene que ser el resultado de una actividad probatoria suficiente y con todas las garantías del debido proceso.

Tercero. El profesor Gimeno Sendra¹ define el recurso de revisión como:

Una acción de impugnación autónoma, de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal [...]; dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional; por cuanto, de prosperar, supone un quebranto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho; de ahí que solo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadamente injustas

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Segunda edición. Lima: Editorial Colex, 2007, p. 785.

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCPP) N.º 218-2018/LAMBAYEQUE

en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.

Cuarto. Como sabemos, el derecho al recurso no es ilimitado, sino que encuentra su fundamento en la norma procesal, donde se señala una serie de requisitos para su admisión; los mismos que deben ser debidamente cumplidos, bajo sanción de improcedencia. Por ello, la acción de revisión constituye un mecanismo procesal de impugnación autónomo contra las sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permiten realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados en el artículo 439 del Código Procesal Penal únicamente a favor del condenado. Por ello, el sustento alegado por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión, contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias. Asimismo, los nuevos medios de prueba tienen una eficacia retroactiva; puesto que conservarán su plena virtualidad probatoria en un proceso penal que ya tiene una sentencia con carácter de firme, y que por razones de justicia y de manera excepcional serían objeto de revertir la situación jurídica del condenado.

Quinto. En cuanto a los **actos de interposición**, el artículo 441 del Código Procesal Penal prescribe que son:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente: **a)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **b)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **c)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo. **2.** Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma. **3.** Cuando la demostración de la causal de revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones. **4.** La Sala

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCPP) N.º 218-2018/LAMBAYEQUE

Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes.

Por su parte, los **actos de calificación** están prescritos en el artículo 443 del Código Procesal Penal; se verifica si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos antes señalados.

Sexto. De la revisión de los argumentos de su demanda, se verifica que su pretensión no se encuadra en la causal invocada; pues la defensa técnica se limita a negar la existencia de los elementos configurativos del delito; no juntando ninguna prueba que acredite la invalidez o falsedad de los elementos o medios de prueba que sirvieron para condenarlo que justifiquen su admisibilidad; pretendiendo indebidamente que en esta demanda se efectúe un reexamen con los medios de pruebas invocados que fluyen del proceso originario; lo que resulta inviable.

DECISIÓN

Se declaró: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado **ARTURO ORTIZ RODRÍGUEZ**, contra la Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Penal de Lambayeque, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiuno del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación por el tiempo de la condena para el ejercicio de la función pública; y fijó en cinco mil soles la reparación civil. Revocaron el tipo de pena impuesta de efectiva e impusieron pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo la observancia de las reglas de conducta

REVISIÓN DE SENTENCIA (NCP) N.º 218-2018/LAMBAYEQUE

que allí se indican. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado.
Hágase saber a las partes apersonadas a esta Sala Penal.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/jccr